

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**Montevideo, **31 OCT 2005**

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo A (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios), Mesa especial de negociación Panificadoras Industriales, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el 10 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

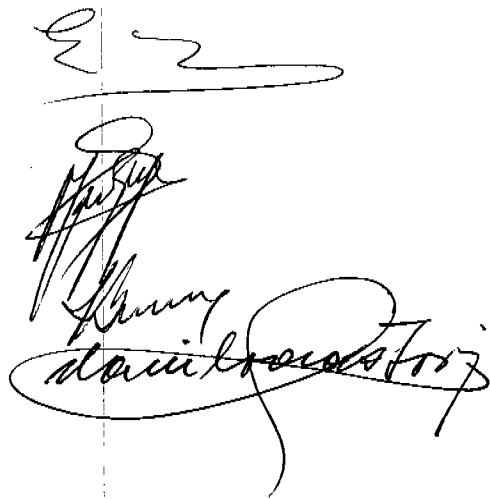
ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

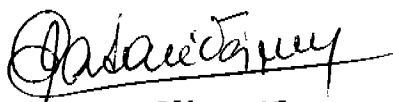
-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 10 de agosto de 2005, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo A (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios), Mesa especial de negociación Panificadoras Industriales, que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector.-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Three handwritten signatures are present on the left side of the page. The top signature is a simple, stylized scribble. The middle signature is more complex, with several loops and a long tail. The bottom signature is the most elaborate, featuring a large, circular flourish that encircles the text below it.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

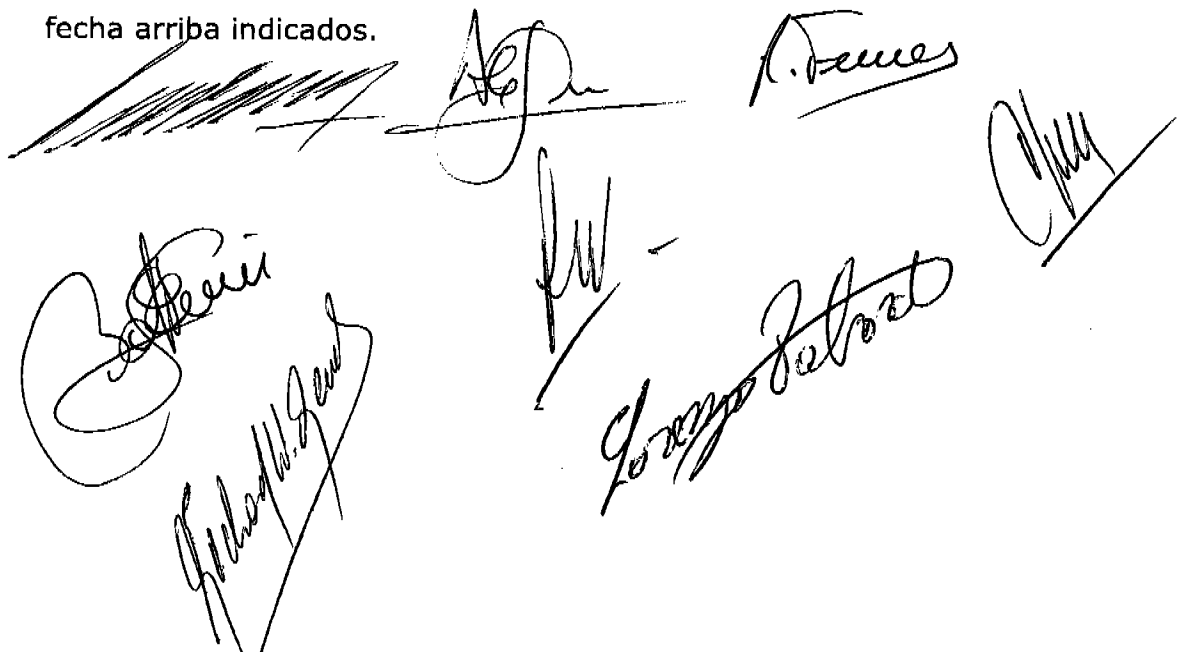
ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 10 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Mesa especial de negociación: "Panificadoras industriales", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Soc. Maite Ciarniello, Dras. María del Luján Pozzolo y Andrea Bottini, y el Cr. Jorge Lenoble; los delegados de los empleadores Cr. Alejandro Veira, Sr. Nelson Penino y Dr. Raúl Damonte; y los delegados de los trabajadores Sres. Richard Read, Rodolfo Ferreira y Lorenzo Taborda, RESUELVEN: -----

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día de hoy -negociado en el ámbito del Consejo de Salarios-, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.-----

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su extensión por Decreto del Poder Ejecutivo.-----

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.-----

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.



Handwritten signatures of the representatives from the Executive Power, employers, and workers, including names like Maite Ciarniello, María del Luján Pozzolo, Andrea Bottini, Jorge Lenoble, Alejandro Veira, Nelson Penino, Raúl Damonte, Richard Read, Rodolfo Ferreira, and Lorenzo Taborda.

CONVENIO COLECTIVO: En Montevideo a los diez días del mes de agosto de 2005, encontrándose reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Capítulo A) Dulce, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios" del Sub Grupo 07, Capítulo de negociación especial PANIFICADORAS INDUSTRIALES; los delegados de los empleadores Cra. Elvira Domínguez, Dr. Raúl Damonte, Sres. Jorge Arriguezabalaga y Gustavo Rearden y los delegados de los trabajadores Sres. Rodolfo Ferreira, Karina Niebla y Rosario Villalba, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2005 y el 1° de enero de 2006.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas que giran en el ramo de Panificadoras Industriales y sus trabajadores dependientes.

TERCERO: Se acuerda establecer para el sector un salario mínimo nominal de \$ 3.000 al 30 de junio de 2005.

CUARTO: Ajuste salarial del 1° de julio de 2005: Se aplicará un incremento salarial equivalente a la acumulación de: a) la variación del IPC en el período julio 2004 – junio 2005, b) la inflación estimada para el semestre julio – diciembre de 2005 (para lo cual se toma la inflación del semestre enero – junio 2005) y c) un porcentaje de recuperación de 2 %, es decir un porcentaje de incremento de **8,49%** (ocho con cuarenta y nueve por ciento); en consecuencia, el salario mínimo del sector a partir del 1° de julio de 2005 será de \$ 3.255 nominales.

QUINTO: No obstante lo establecido en la cláusula anterior, se dispone que:

- a) Aquellos trabajadores que hubieren percibido incrementos salariales iguales o superiores al 4,14% entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, recibirán un incremento salarial de 4,17 % (cuatro con diecisiete por ciento) sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005.
- b) Aquellos trabajadores que entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 hubieren percibido incrementos salariales inferiores al 4,14%, recibirán sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005, un incremento salarial equivalente al resultado de acumular al 4,17 %, el cociente entre 1,0414 y el correspondiente al porcentaje efectivamente percibido, es decir: $(1,0417) \times (1,0414) / (1 + \% \text{ de incremento percibido})$.

c) Aquellas empresas que hubieran otorgado aumentos salariales en el período 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 con partidas exentas de contribuciones a la seguridad social (por ejemplo tickets alimentación, transporte, cuota mutual, etc.) podrán incluir las mismas a los efectos de lo establecido en a) o b) siempre que su pago haya sido el resultado de un incremento salarial acordado y otorgado en carácter general a los trabajadores y no en aquellos casos en que simplemente se modificó la forma de pago al trabajador.

SEXTO: Ajuste a regir a partir del 1° de enero del año 2006: Las retribuciones al 31 de diciembre del año 2005 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación estimada para el período 1° de enero a 30 de junio de 2006: el porcentaje de variación de la inflación correspondiente al período 1° julio a 31 de diciembre de 2005.

b) Por concepto de recuperación o crecimiento: 2 %.

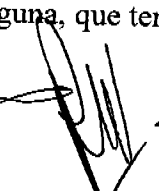

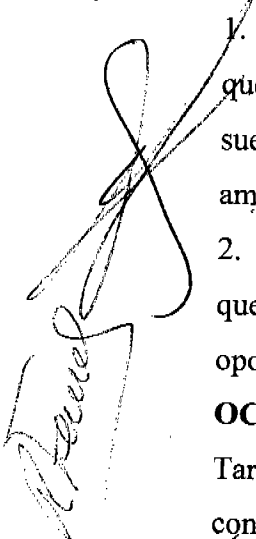
SEPTIMO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, con la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso que la inflación real en el período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, sea mayor que la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices. $(1 + \% \text{ inf. real}) / (1 + \text{Inf. estimada})$.

2. En caso que la inflación real en el período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, sea menor que la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a del 1° de julio de 2006.

OCTAVO: Las partes acuerdan instalar una Comisión Tripartita para realizar una Evaluación de Tareas en el sector de actividad, cuya integración, funcionamiento y plazo se especificará en el convenio colectivo a suscribir, acordándose que comenzará a trabajar dentro de los 30 días de firmado el mismo. Los resultados de dicho trabajo no comenzarán a ser aplicados antes del 1° de enero de 2006.

NOVENO: Cláusula de paz y de prevención y solución de conflictos: 1°) Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos al establecimiento de nuevos beneficios sociales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados o que hayan sido



objeto de negociación en el presente acuerdo a través del presente instrumento, con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelvan el S.U.O.P.A. y/o el PIT-CNT. 2º) Las partes acuerdan comunicarse recíprocamente todas aquellas situaciones conflictivas o que pudieran generar una situación conflictiva, comprometiéndose a reunirse a efectos de solucionar el diferendo. En caso de no llegar a acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador.

Para constancia se firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados

Karim Huel

Arce

Spionabely

RUI

[Signature]
[Signature]

213

INTERCONEXIÓN

Carátula

Origen : MTSS

Número : 13/001/00159/2005

Tema : CONVENIO

Fecha de Entrada : 19/10/2005 01:17:32 PM

Asunto :

ESTABLÉCESE EL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2005 PARA EL GRUPO 1 SUB GRUPO 07 " DULCES, CHOCOLATES, GOLOSINAS, GALLETITAS Y ALFAJORES, FIDEERÍAS, PANIFICADORAS, YERBA, CAFÉ, TÉ Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS" CAPÍTULO A " DULCES, CHOCOLATES, GOLOSINAS, GALLETITAS Y ALFAJORES". PANIFICADORAS Y OTROS PROCUTOS ALIMENTICIOS.